



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Energía**

RESOLUCIÓN N° 011-2015-OEFA/TFA-SEE

EXPEDIENTE N° : 434-2013-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : POLLY'S PACKING SERVICE S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 773-2014-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 773-2014-OEFA/DFSAI del 29 de diciembre de 2014, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Polly's Packing Service S.A. por infringir lo dispuesto en el artículo 93° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en la medida que dicha empresa presentó fuera del plazo establecido el Informe Ambiental Anual de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo correspondiente al año 2010, siendo que la transferencia de las funciones del Osinergmin al OEFA no puede ser alegada como un eximente de responsabilidad, pues las normas son exigibles a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo disposición en contrario.

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 773-2014-OEFA/DFSAI, en el extremo que declaró la responsabilidad de Polly's Packing Service S.A. por incumplir lo dispuesto en los artículos 39° y 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al haberse acreditado que la referida empresa no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos (latas de pinturas) en contenedores, y porque no cerró ni cercó el área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos."

Lima, 24 de marzo de 2015

I. ANTECEDENTES

1. Polly's Packing Service S.A.¹ (en adelante, **Polly's Packing**) es titular de la Unidad Productiva Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (en adelante, **Planta Envasadora de GLP**) ubicada en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.
2. El 12 de diciembre de 2011, la Dirección de Supervisión (en adelante, la **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el **OEFA**) realizó una supervisión regular a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP de Polly's Packing (en adelante, la **Supervisión**), en la cual verificó el incumplimiento

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20505105657.

de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Informe de Supervisión N° 143-2012-OEFA/DS² (en adelante, el **Informe de Supervisión**).

3. Sobre la base del Informe de Supervisión, el 3 de setiembre de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) notificó a Polly's Packing la Resolución Subdirectoral N° 697-2013-OEFA-DFSAI/SDI³, comunicándole el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra.
4. El 26 de setiembre de 2013, Polly's Packing presentó sus descargos respecto de las imputaciones realizadas mediante la precitada Resolución Subdirectoral N° 697-2013-OEFA-DFSAI/SDI⁴.
5. Por Resolución Directoral N° 773-2014-OEFA/DFSAI del 29 de diciembre de 2014⁵, la DFSAI, entre otros aspectos⁶, declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Polly's Packing, conforme al detalle que se muestra en el Cuadro N° 1 a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Hecho Imputado	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
1	No presentar el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo	Artículo 93° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ⁷ .	Numeral 1.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD ⁸ .

² Fojas 1 a 73.

³ Fojas 76 a 81.

⁴ Fojas 82 a 173.

⁵ Fojas 187 a 199.

⁶ Asimismo, de acuerdo con el artículo 3° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 773-2014-OEFA/DFSAI, la DFSAI dispuso archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, en el extremo referido al incumplimiento del literal c) del artículo 22° de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, referido a la no presentación del Estudio Ambiental correspondiente ante el requerimiento realizado por el OEFA

⁷ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

Artículo 93°- Las personas a que hace referencia el Art. 2 y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables. Este informe será elaborado utilizando los términos de referencia incluidos en el Anexo N° 1 y será presentado al OSINERG.

⁸ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinerg**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003. Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
1	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación			



N°	Hecho Imputado	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
	2010 hasta el 31 de marzo de 2011.		
2	No cerrar ni cercar el área de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos.	Artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ⁹ .	Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD ¹⁰ .

1.2	Informe Ambiental Anual.	Arts. 50°, 93° y Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 068-2007-OS/CD	Hasta 10 UIT.
-----	--------------------------	--	---------------

⁹ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos** publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

¹⁰ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.**

Rubro	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3	3.8 Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.8.1. Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art., 138°, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT.	CI, STA, SDA

CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

N°	Hecho Imputado	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
3	No almacenar los residuos sólidos peligrosos de acuerdo con los requisitos y condiciones, en la planta envasadora de GLP.	Artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹¹ .	Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Fuente: Resolución Directoral N° 773-2014-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

6. La Resolución Directoral N° 773-2014-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) De acuerdo con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD¹², Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**) los actos realizados de manera *ex post* a la comisión de la infracción administrativa no exonera de responsabilidad al administrado¹³.
- (ii) Considerando que el administrado subsanó las conductas infractoras, no corresponde el dictado de medidas correctivas, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD¹⁴.

Sobre la presentación del Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2010

- (iii) Polly's Packing, en su calidad de titular de una de las actividades de hidrocarburos, debía presentar el Informe Ambiental Anual hasta antes del 31 de marzo de 2011; sin embargo, de la revisión del Informe de Supervisión, se advierte que este fue presentado el 4 de abril de 2011; esto es, fuera del plazo previsto en el artículo 93° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en

¹¹ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

¹² **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable.

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

¹³ Dicho fundamento fue sostenido por la DFSAI para cada una de las infracciones imputadas al administrado en los considerandos N°s 34, 48 y 59 de la Resolución Directoral N° 773-2014-OEFA/DFSAI.

¹⁴ Fundamento consignado en los considerandos N°s 68, 73 y 78 de la Resolución Directoral N° 773-2014-OEFA/DFSAI.

adelante, Decreto Supremo N° 015-2006-EM), razón por la cual incumplió la obligación legal establecida.

Sobre el área de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos

- (iv) Durante la Supervisión se detectó que el almacenamiento temporal de residuos sólidos del administrado no se encontraba cerrado ni cercado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (v) Si bien Polly's Packing señaló que el área de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos cumplía con todos los requisitos legales tales como: i) un área estable; ii) piso cementado; y, iii) señalización y extintor, dichas condiciones no fueron materia de imputación en el presente procedimiento.
- (vi) Respecto al sistema de contención¹⁵, la DFSAI consideró que este resulta indispensable y constituye una acción preventiva que tiene como finalidad evitar el contacto de sustancias derramadas con el ambiente; ello, en la medida que en el área de almacenamiento central se disponen todo tipo de residuos sólidos peligrosos, pudiéndose derramar en estas sustancias tóxicas al ambiente y no solo pintura seca.

Sobre no almacenar los residuos sólidos peligrosos de acuerdo con los requisitos y condiciones en la planta envasadora de GLP

- (vii) Durante la Supervisión en la Planta Envasadora de GLP se evidenció que los residuos sólidos (latas de pinturas) no se encontraban almacenados en contenedores.
- (viii) Contrariamente a lo señalado por Polly's Packing¹⁶, dicha empresa se encontraba obligada a disponer temporalmente sus residuos dentro de contenedores y no en la plataforma de la Planta Envasadora de GLP. En tal sentido, aun en el supuesto que hubiese recogido los residuos al final del día, la infracción ya se había configurado.

7. El 2 de febrero de 2015, Polly's Packing interpuso recurso de apelación¹⁷ contra la Resolución Directoral N° 773-2014-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

Sobre la presentación del Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2010

¹⁵ Polly's Packing señaló en sus descargos que: "... el residuo sólido peligroso que genera la planta envasadora es residuo de pintura por lo tanto no fluye ni necesita que tenga doble contención por las características propias del producto tal como figura en su hoja de seguridad" (Foja 172).

¹⁶ Sobre el particular, el administrado sostuvo en sus descargos que: "...los residuos de latas de pintura son recolectados al final de la jornada de trabajo y depositados en la zona de almacenamiento temporal, lo mismo sucede con los cilindros de GLP los cuales son almacenados en la zona de envasado..." (Foja 171).

¹⁷ Fojas 200 a 202.

- a) La administrada señala que el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2010 no fue presentado en el plazo establecido, toda vez que en marzo de 2011:

“se estaba produciendo la transferencia de funciones en materia ambiental de Osinergmin al OEFA, lo cual creo confusión a los administrados quienes al querer presentarlo por mesa de partes de Osinergmin nos manifestaron que debía ser presentado a la OEFA y mientras se cambiaba la carta de envío y se presentaba a la OEFA ya se había vencido el plazo, Todo esto se agravó con la poca difusión que se dio a la transferencia de funciones y a las múltiples postergaciones de la transferencia que se dieron...”

Sobre el hecho que el área de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos no estaba cerrada ni cercada

- b) Respecto de este punto, afirma que el principal residuo que se genera en la Planta Envasadora de GLP son restos de pintura, los cuales *“...se depositan en bolsas dentro del recipiente de residuos, no fluye y en su composición no se emplea plomo tal como lo demuestra su hoja de seguridad, por lo tanto la composición química de la pintura que usamos no representa peligro para la salud...”*.

No almacenar los residuos sólidos peligrosos de acuerdo con los requisitos y condiciones, en la planta envasadora de GLP

- c) Afirma en primer lugar que los residuos sólidos peligrosos se almacenaron en cilindros destinados para dicho fin, razón por la cual no se encontraban en terrenos abiertos. Asimismo, la cantidad de residuos almacenada no sobrepasaba la capacidad de almacenamiento del cilindro.
- d) Señala además que los residuos sólidos peligrosos no se encontraban en una infraestructura de tratamiento, y que el *“...área donde estaba ubicada el cilindro rojo era la adecuada el almacenamiento de residuos (sic)”*.

II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁸, se crea el OEFA.

¹⁸

DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.



9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁹ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁰.
11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²¹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²² al OEFA y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²³, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de

¹⁹ LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁰ LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²¹ DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²² LEY N° 28964.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²³ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

12. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁴, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²⁵, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

13. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁶.
14. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)²⁷, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁴ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁵ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁷ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

- que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
 16. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁸.
 17. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁰; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³¹.
 18. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
 19. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³¹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³².

20. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

21. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Si la transferencia de las funciones del Osinergmin al OEFA puede ser alegado como un eximente de responsabilidad.
- (ii) Si el hallazgo detectado por el supervisor está referido a la falta de condiciones técnicas del área de almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos o al inadecuado almacenamiento de los mismos.
- (iii) Si Polly's Packing cumplió con lo dispuesto en el artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1. Si la transferencia de las funciones del Osinergmin al OEFA puede ser alegado como un eximente de responsabilidad.

22. Conforme a los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD³³, la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador es objetiva. Por tanto, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado será responsable objetivamente por las conductas que configuren infracción administrativa.
23. No obstante, el administrado puede eximirse de responsabilidad solo si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. Este último supuesto es acorde con

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³³ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)"

el principio de causalidad previsto en el numeral 230.8 del artículo 230° de la Ley N° 27444³⁴, Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

24. En el presente caso, conforme se advierte del expediente administrativo, Polly's Packing presentó el Informe Ambiental Anual de la Planta Envasadora de GLP correspondiente al año 2010 el 4 de abril de 2011; es decir, fuera del plazo previsto en el artículo 93° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM (31 de marzo de 2011)³⁵, habiendo sido ello reconocido por el propio administrado en su recurso de apelación³⁶.
25. Por tanto, al haberse acreditado la comisión de dicha conducta (presentación del Informe Ambiental Anual fuera de plazo) – situación que configura infracción administrativa, conforme a lo previsto en el numeral 1.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD – se concluye que el administrado es objetivamente responsable por la misma.
26. Sin embargo, Polly's Packing atribuye la presentación extemporánea del Informe Ambiental Anual a la confusión que generó en los administrados la *"...transferencia de funciones en materia ambiental de Osinergmin al OEFA en marzo de 2011 quienes [los administrados] al querer presentarlo por mesa de partes de Osinergmin nos manifestaron que debía ser presentado a la OEFA y mientras se cambiaba la carta de envío y se presentaba a la OEFA ya se había vencido el plazo"*. Adicionalmente, Polly's Packing señaló que existió poca difusión del proceso de transferencia de funciones de una entidad a la otra.
27. Sobre la base de lo expuesto, es posible observar que el administrado pretende eximirse de responsabilidad administrativa aduciendo un hecho concreto: la supuesta confusión producida por la transferencia de funciones del Osinergmin al OEFA en marzo de 2011, y la poca difusión de dicho proceso. En tal sentido corresponde analizar si tal hecho configura un supuesto de ruptura del nexo causal que exime de responsabilidad al administrado.
28. Partiendo de ello, debe señalarse que el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, publicado el 3 de marzo de 2006 en el diario oficial El Peruano³⁷, tiene por objeto establecer las normas y disposiciones para regular, en el territorio nacional, la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación,



34

LEY N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...).

35

Foja 97.

36

Así lo indicó en el numeral 1 de su recurso de apelación (Foja 202).

37

Nótese que el anexo del citado instrumento fue publicado en el diario oficial el 5 de marzo del mismo año.

procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de hidrocarburos, con el fin de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades.

29. Asimismo, en cuanto al ámbito de aplicación, el referido decreto supremo se extiende a todas aquellas personas naturales y jurídicas titulares de concesiones y autorizaciones para el desarrollo de las actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional³⁸.
30. Por otro lado, con relación al órgano competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, el artículo 8° del referido dispositivo legal otorgó al Osinergmin las citadas funciones³⁹.
31. Finalmente, debe señalarse que, conforme fuera indicado en el acápite II de la presente resolución, mediante Decreto Legislativo N° 1013 se creó el OEFA como organismo encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción ambiental. Es así que mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM fue aprobado el inicio del proceso de transferencia de dichas funciones del Osinergmin al OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia en materia de hidrocarburos **el 4 de marzo de 2011**, conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, **publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011**.
32. En tal sentido, a partir de dicha fecha, el OEFA asumió las funciones que antes correspondían al Osinergmin, siendo por tanto a partir de dicha fecha el organismo competente para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, incluyendo su artículo 93°, referido a la presentación del Informe Ambiental Anual hasta el 31 de marzo de cada año.
33. Sobre la base de dicha competencia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 109° de la Constitución Política del Perú⁴⁰, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial – lo cual genera la presunción de que las normas son conocidas por todos a partir de su publicación⁴¹ – no tiene sustento

³⁸ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**
Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.
En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquiriente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.

³⁹ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**
Artículo 8°.- Corresponde al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía(OSINERG), supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las Actividades de Hidrocarburos, así como de las referidas a la conservación y protección del Ambiente en el desarrollo de dichas actividades.

⁴⁰ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**
Vigencia y obligatoriedad de la Ley
Artículo 109.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

⁴¹ En esa misma línea, el Tribunal Constitucional (sentencia recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC; fundamento jurídico 24) señaló lo siguiente: "(...) la exigencia constitucional de que las normas sean publicadas en

alegar que la transferencia de funciones en materia ambiental de Osinergmin al OEFA en marzo de 2011 *generó confusión* a los administrados respecto a la entidad ante la cual debían presentar el Informe Ambiental Anual, pues tal como acaba de ser mencionado, desde el 4 de marzo de 2011 correspondía al OEFA la función de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos.

34. Por tal motivo, Polly's Packing no puede eximirse de responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables sobre la base de una posible confusión en la transferencia de funciones en materia ambiental del Osinergmin al OEFA.
35. Sumado a ello, se debe indicar que Polly's Packing, en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades de hidrocarburos⁴², es conocedora de las normas que regulan dicha actividad; de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo en virtud de su calidad de titular para operar una determinada unidad operativa; y de las consecuencias de la inobservancia de las mismas. En ese sentido, dicha empresa tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.
36. Por las consideraciones expuestas, habiendo quedado acreditado que Polly's Packing infringió lo dispuesto en el artículo 93° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, corresponde confirmar la resolución directoral apelada en el extremo que halló responsable a la referida empresa.

V.2 Si el hallazgo detectado por el supervisor está referido a la falta de condiciones técnicas del área de almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos o al inadecuado almacenamiento de los mismos.

37. En su recurso de apelación, el administrado refiere que el principal residuo que genera en la Planta Envasadora de GLP son restos de pintura, los cuales se depositan en bolsas dentro de un recipiente, siendo que ello no representa peligro alguno para la salud⁴³.

el diario oficial El Peruano, está directamente vinculada con el principio de seguridad jurídica, pues sólo (sic) podrán asegurarse las posiciones jurídicas de los ciudadanos, su posibilidad de ejercer y defender sus derechos, y la efectiva sujeción de éstos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico, si los destinatarios de las normas tienen una efectiva oportunidad de conocerlas".

⁴² De acuerdo con el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la Planta Envasadora de GLP es un establecimiento especial e independiente en el que una empresa envasadora almacena GLP con la finalidad de envasarlo en Balones (cilindros) o trasegarlo a camiones tanques. Dicha definición también se encuentra recogida en el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo:

DECRETO SUPREMO N° 01-94-EM.

Artículo 1.- El presente Reglamento, comprende las actividades de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en sus fases de producción, comercio exterior, almacenamiento, envasado, transporte y venta al público.

PLANTA ENVASADORA: Establecimiento especial e independiente en el que una Empresa Envasadora almacena GLP con la finalidad de envasarlo en Cilindros o trasegarlo a Camiones Tanques. Este establecimiento puede actuar como Planta de Abastecimiento y/o Local de Venta.

⁴³ Ver numeral 2 del recurso de apelación.

38. Al respecto, el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, disposición cuyo incumplimiento se imputa al administrado, establece lo siguiente:

*“Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador
El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final...” (Énfasis agregado)*

39. Como se aprecia, el citado artículo contempla las condiciones técnicas que debe cumplir el área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos⁴⁴, como aquellas referidas al cerrado y cercado de la misma, a fin de prevenir impactos negativos a la salud y al medio ambiente.
40. En la visita de supervisión efectuada el 12 de diciembre de 2011 a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP, se verificó lo siguiente⁴⁵:

“El Almacenamiento Temporal de Residuos Sólidos de la Planta Envasadora, no está cerrado, ni cercado con un Sistema de Doble contención para evitar la contaminación ambiental del suelo.”

41. Dicha observación fue complementada con la fotografía N° 1 del Informe de Supervisión, el cual consigna lo siguiente⁴⁶:

“El Almacenamiento Temporal de Residuos Sólidos de la Planta Envasadora de GLP., no está cerrado y cercado con un Sistema de doble contención para evitar la contaminación ambiental del suelo”

42. De acuerdo con la observación hecha por el supervisor, los hechos detectados están referidos a las condiciones técnicas de la instalación donde estos residuos sólidos se almacenan, mas no a las operaciones técnicas que Polly's Packing empleaba para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos (como es el caso alegado por el administrado referido a la forma en que los residuos sólidos se depositan a través de bolsas dentro de un recipiente).
43. En ese sentido, de lo expuesto se concluye que Polly's Packing no cumplió con cercar ni cerrar el área de almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos conforme a lo previsto en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
44. Finalmente, es relevante señalar que la obligación ambiental fiscalizable contenida en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, contempla una obligación

⁴⁴ Cabe precisar que, de acuerdo con el artículo 41° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, las condiciones establecidas en el artículo 40° del referido dispositivo legal también deben ser cumplidas en el almacenamiento intermedio o temporal de residuos sólidos.

⁴⁵ Foja 60, 67 y su reverso.

⁴⁶ Foja 64.

de prevención destinada a evitar la generación de efectos adversos al ambiente como consecuencia de las actividades efectuadas en el área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos. En tal sentido, dicha norma no establece que deban acreditarse tales efectos en el medio ambiente para que se configure su incumplimiento.

45. Por lo tanto, corresponde desestimar lo sostenido por la recurrente en el presente extremo de su recurso.

V.3. Si Polly's Packing cumplió con lo dispuesto en el artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

46. Sobre el particular, debe mencionarse en primer lugar que la normativa de residuos sólidos tiene por objeto que la gestión y manejo de los mismos se lleve a cabo de manera eficiente y no represente riesgos para el medio ambiente ni para las personas, ello con sujeción a los principios de minimización, prevención de riesgos ambientales y protección de la salud y el bienestar de la persona humana⁴⁷.
47. Para dichos efectos, se han contemplado como obligaciones para el generador de residuos sólidos las recogidas en el artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM⁴⁸. Esta disposición, establece consideraciones para el almacenamiento de los residuos sólidos, encontrándose entre estas la prohibición de almacenarlos en terrenos abiertos, y sin un contenedor, de tal manera que estos generen impactos negativos a la salud y al medio ambiente.
48. Polly's Packing sostiene – en relación al cumplimiento del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM – que los residuos sólidos peligrosos fueron almacenados en cilindros destinados para dicho fin, y que estos no se encontraban en terrenos abiertos. Asimismo, señala que la cantidad almacenada de residuos no sobrepasaba la capacidad de almacenamiento del cilindro y, finalmente, que el área

⁴⁷ LEY N° 27314.

Artículo 1°.- Objeto

La presente Ley establece derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, para asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a los principios de minimización, prevención de riesgos ambientales y protección de la salud y el bienestar de la persona humana.

⁴⁸ DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.

donde estaban ubicados (los cilindros) era la adecuada para el almacenamiento de los mismos.

49. Al respecto, en la Supervisión se detectó que *“En la Plataforma de la Planta Envasadora de GLP, se observa Latas de Pintura (vacías y llenas)”*⁴⁹. Tal afirmación fue complementada con la fotografía N° 2 del Informe de Supervisión, la cual recogió lo detectado por el supervisor⁵⁰.
50. Es importante señalar, en este contexto, que el artículo 165° de la Ley N° 27444, señala que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa⁵¹. En tal sentido, el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁵², dispone que la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario. En consecuencia, los Informes de Supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen (teniendo además veracidad y fuerza probatoria), puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la empresa supervisora en ejercicio de sus funciones.
51. De acuerdo con lo anterior, se verifica que los residuos representados por latas de pintura no se encontraban en contenedores como lo señala el administrado, toda vez que se encontraron en la Plataforma de la Planta Envasadora de GLP, lo cual lleva a desestimar el argumento planteado por este. En consecuencia, corresponde confirmar la resolución impugnada en este extremo.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

⁴⁹ Foja 67 reverso.

⁵⁰ Foja 64.

⁵¹ LEY N° 27444.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

⁵² RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 773-2014-OEFA/DFSAI del 29 de diciembre de 2014, en el extremo que determinó la responsabilidad de Polly's Packing Service S.A. por incumplir con lo dispuesto en el artículo 93° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, artículo 39° y artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Polly's Packing Service S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTÍNEZ
Presidente
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
HÉCTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental